



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 23 de agosto de 2023
Oficio No. 2726

NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señores
HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CLAVIJO
Procesado

Proceso: **11001 60 00 000 2021 00151 01**
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Procesado: **Hugo Alexander Rodríguez Clavijo**

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso citado. La Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso:

“PRIMERO. - ABSTENERSE de resolver de fondo la apelación interpuesta contra el auto 471 del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión, advirtiéndole que contra la misma no proceden recursos.

TERCERO. - Devolver inmediatamente el expediente al juzgado de origen.”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CHRISTIAM ANDRÉS MACHADO CABRERA
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 11001 60 00 000 2021 00151 01

Aprobado mediante Acta No. 1042

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolvería la Sala el recurso de apelación interpuesto por **HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CLAVIJO**, contra el interlocutorio No. 471 del 29 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, le negó su libertad por pena cumplida, sino fuera porque mediante proveído del pasado 16 de agosto el citado Despacho – de oficio - accedió a la pretensión del condenado.

PROVIDENCIA OBJETO DE LA ALZADA.

El Juzgado Ejecutor precisó que por hechos ocurridos el 22 de junio de 2017, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 12 de febrero de 2020, condenó a **HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CLAVIJO** como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a 32 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la vez, expuso que **RODRÍGUEZ CLAVIJO** no ha redimido pena y se encuentra privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2023, concluyendo así que no ha purgado la sanción impuesta, por lo que negó la libertad por pena cumplida deprecada.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

a. El Recurso.

Contra la anterior determinación el penado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Adujo que el Juzgado Vigía de Neiva no tuvo en cuenta la libertad condicional que le fue reconocida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta y que, por tal razón, la pena correspondiente a la radicación de la referencia, estaba siendo purgada en el proceso 1100160000502017025500.

Con fundamento básicamente en lo expuesto, impetró se revoque la decisión y se conceda la libertad por pena cumplida.

b. La Reposición.

La primera instancia negó la reposición por auto 576 del 26 de julio de 2023.

El *A Quo* argumentó que para el día 26 de julio de 2023, requirió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, Meta, le informara sobre la acumulación de penas alegada por el penado, pese a que no obra en el expediente pieza procesal que acreditara dicha concesión.

En su respuesta, precisó el Juez Vigía, su homólogo de Acacías, el mismo 26 de julio, le comunicó que ese Despacho:

"...únicamente decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del señor HUGO ALEXANDER RODRIGUEZ CLAVIJO dentro de los radicados CUI 11001 60 00 050 2017 02550 00 y CUI 11001 60 00 015 2017 05022 00, causa acumulada dentro de la cual, el despacho judicial en mención, mediante proveído del 09 de marzo de 2022 concedió al penado la libertad condicional y ordenó remitir la totalidad de las diligencias por competencia al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remisión que se materializó mediante oficio No. J4- 2774 del 31 de mayo de 2022..., revisados los archivos digitales, se logró determinar que a la fecha este Centro de Servicios Administrativos no ha recibido de manera física y/o digital el proceso identificado con el N.U.R. 11001 60 00 000 2021 00151 00, es decir, los Juzgados de la especialidad de esta municipalidad no han ejercido control y la vigilancia de la pena impuesta dentro dicha radiación. (...)"

Coligió de ese modo el Juez Ejecutor que la causa bajo su competencia no ha sido objeto de acumulación y, por ende, reiteró que en ella el condenado no ha redimido pena ni la ha purgado en su totalidad.

Denegada así la reposición, el Juzgado concedió la alzada que concita la atención de la Sala.

c. Otras actuaciones.

Estando en trámite la apelación, el 17 de agosto hogaño, el Juzgado Sexto Ejecutor informó que, mediante proveído número 682 adiado el 16 de agosto anterior, concedió a **HUGO ALEXANDER RODRIGUEZ CLAVIJO** la libertad a por pena cumplida.

Lo anterior, según consta en el auto, porque:

"...el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, mediante mensaje electrónico del 16 de agosto de 2023, remitió auto N° 00094 del 21 de enero de 2022, a través del cual decretó la acumulación jurídica de las causas 11001 60 00 050 2017 02550 y 11001 60 00 015 2017

05022 proferidas en su orden, por el Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado y 53 Penal del Circuito de Bogotá, determinando la pena principal de 76 meses y 6 días de prisión. Así como oficio N° 1030 de aclaración jurídica del interno RODRIGUEZ CLAVIJO, en el que precisa que **11001 60 00 015 2017 05022 y 110016000000202100151 corresponde a la misma sentencia acumulada** por su despacho al presentarse ruptura de la unidad procesal y auto N° 324 del 09 de marzo de 2022, a través del cual se concedió redención de pena y libertad condicional dentro de las causas acumuladas. Así las cosas y bajo el nuevo material procesal aportado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías – Meta, se concluye que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de la causa acumulada desde el 14 de diciembre de 2017 —según lo indicado en el auto N°00094 del 21 de enero de 2022 — hasta la fecha... es decir 5 años, 8 meses y 2 días, guarismo que al adicionar el total de pena redimida de 9 meses y 12 días², arroja el total de pena cumplida de 6 años, 5 meses y 14 días, SUPERIOR a 6 años, 4 meses, 6 días de pena irrogada, lo que torna procedente la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA deprecada.”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

De entrada, adviértase que, según lo establecido por el artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004 –*legislación bajo la que se tramitó la presente actuación*–, la Corporación es competente para conocer el recurso vertical, en razón a que la decisión atacada fue proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad perteneciente a este Distrito Judicial y no está circunscrita a temas relacionados con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Ahora, uno de los principios que rige la apelación, es que la decisión se ceñirá a lo que es objeto del recurso y se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de la impugnación.

El inconformismo del recurrente se centra en que, al resolver negativamente sobre su petición de libertad por pena cumplida, el Juez Ejecutor no tuvo en cuenta la libertad condicional que le fue otorgada

por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, en otras palabras, el tiempo de reclusión cuya vigilancia tuvo a cargo ese estrado judicial.

Del estudio del expediente se extracta que por solicitud que le hiciera el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, el Juzgado Cuarto homólogo de Acacías le comunicó que no acumuló a las causas con CUI 11001600005020170255000 y 1100600001520170502200, de las que conoció, este proceso identificado bajo el radicado 110016000000202100151.

Con base en esa información, no podía el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad contabilizar el lapso que **HUGO ALEXANDER RODRÍGUEZ CLAVIJO** permaneció privado de la libertad por cuenta del referido Juzgado Cuarto de Ejecución y, por consiguiente, dedujo que el único periodo de reclusión que podía sumar era el transcurrido al interior de la actuación que vigila.

Sin embargo, en trámite de esta segunda instancia, ante la nueva información reportada por el Juzgado Ejecutor de Acacías, conforme a la cual aclaró que el radicado "**11001 60 00 015 2017 05022 y 110016000000202100151 corresponde a la misma sentencia acumulada**", no le quedaba al Juez Sexto Vigía alternativa diversa a la de conceder la libertad por pena cumplida, en tanto, en efecto, **RODRÍGUEZ CLAVIJO** ha estado cumpliendo la sanción impuesta en este proceso de 76 meses y 6 días, desde el 14 de diciembre de 2017.

Corolario, como finalmente con auto 682 del 16 de agosto hogaño, el *A Quo* concedió al sentenciado la libertad por pena cumplida, ha dejado de existir el motivo de la alzada y, por ende, cualquier determinación que se adopte con ocasión de ella resulta inane. En consecuencia, por sustracción de materia, deberá abstenerse el Tribunal de emitir pronunciamiento de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

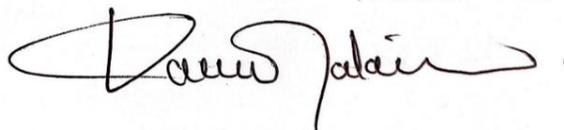
PRIMERO. - ABSTENERSE de resolver de fondo la apelación interpuesta contra el auto 471 del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notificar la presente decisión, advirtiendo que contra la misma no proceden recursos.

TERCERO. - Devolver inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

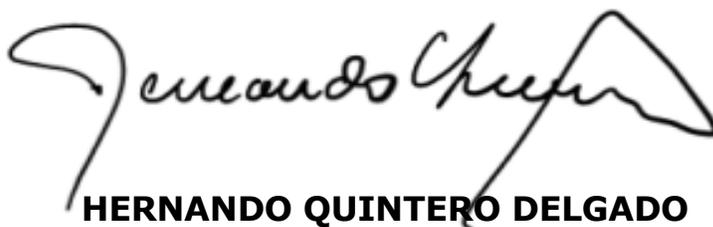
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria